



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN CON CLAVE: TEEM-RAP-001/2021, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES CON CLAVES: IEM-POS-05/2019 e IEM-POS-06/2019, ACUMULADO.

QUEJOSOS: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MICHOACÁN Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN Y NARANTI MÉXICO, S.A DE C.V.

Morelia, Michoacán a 24 veinticuatro de febrero 2021 dos mil veintiuno.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;



Secretaría
Ejecutiva:

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán;

VISTOS: para resolver, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en sesión pública virtual del 17 diecisiete de febrero, dentro del Recurso de Apelación: TEEM-RAP-001/2021, en la parte que fue revocada la resolución de fecha 2 dos de enero del año 2021 dos mil veintiuno¹, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores identificados con las claves: **IEM-POS-05/2019** y **IEM-POS-06/2019, acumulado**, iniciados con motivo de las quejas presentadas por el Presidente del Comité Ejecutivo del PRD en el Estado y el PAN a través de su Representante Propietario ante el Consejo General, en contra del Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, Víctor Manuel Báez Ceja por presunta difusión indebida de su Primer Informe de Gobierno, fuera del ámbito geográfico y promoción personalizada y en contra de Naranti, México, S.A. de C.V.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con motivo de las quejas que nos ocupan, en sesión extraordinaria celebrada el 2 dos de enero, el Consejo General dictó resolución en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, con expedientes: IEM-POS-05/2019 y IEM-POS-06/2019 acumulado, concluyendo con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver los presentes Procedimientos Ordinarios Sancionadores que aquí nos ocupan.

*SEGUNDO. Se declaran inexistentes los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves: **IEM-POS-05/2019** e **IEM-POS-06/2019, acumulados**, enderezados en contra de Naranti de México S.A. de C.V., de conformidad con las razones esgrimidas en el considerando **Séptimo**.*

*TERCERO. Se declaran parcialmente existentes los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves: **IEM-POS-05/2019** e **IEM-POS-06/2019, acumulados**, instaurados en contra del Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, **Víctor Manuel Báez Ceja** en términos de lo establecido en el considerando **Sexto**, de la presente resolución.*

¹ En lo posterior, todas las fechas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se indique lo contrario.



CUARTO. Se impone al C. Víctor Manuel Báez Ceja, Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, una **Amonestación Pública**, sanción contemplada en el arábigo 231 del Código Electoral, vigente al momento de la comisión de la infracción denunciada; a efecto de que, en lo subsecuente cumplan con lo previsto en la normativa electoral.

QUINTO. En contra de la presente resolución, procede el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51, 52, 53 y 54, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

SÉPTIMO. Notifíquese automáticamente al PAN, de encontrarse presente en la Sesión su respectivo representante ante el Consejo General y, en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente Resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral.

OCTAVO. Se ordena que se lleven a cabo las gestiones pertinentes para garantizar el derecho a la protección de datos personales de los denunciados, en los términos del considerando Octavo de la presente resolución."

SEGUNDO. Inconforme con dicha resolución, el 8 ocho de enero, el C. Víctor Manuel Báez Ceja, Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, interpuso Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes de este Instituto, fecha en la que la Secretaría Ejecutiva, dio aviso al Tribunal Electoral sobre la presentación y recepción del medio de impugnación.

El 12 doce de enero, el Tribunal tuvo por recibida la documentación enviada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; referente al expediente: IEM-RA-01/2021; integrado con motivo de la apelación presentada; consecuencia de ello, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral Yurisha Andrade Morales acordó integrar y registrar el expediente con la clave: **TEEM-RAP-001/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia.

TERCERO. En sesión pública virtual de 17 diecisiete de febrero, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvieron el **Recurso de Apelación**: TEEM-RAP-001/2021, bajo los siguientes puntos resolutiveos:

"PRIMERO. Se revoca la resolución aprobada por el Consejo General del IEM, en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores IEM-POS-05/2019 e IEM-POS-



06/2019, acumulados, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente.

SEGUNDO. Se conmina al Consejo General del IEM, para que, en lo subsecuente, emita las resoluciones que le competan dentro de los plazos establecidos en la norma.”

El sentido de la resolución **fue revocar** la resolución aprobada, únicamente en la parte conducente a las vistas ordenadas al Congreso y Contraloría General, ambos de este Estado; quedando **intocado el resto de la misma**; ello tal y como se desprende de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se transcriben:

“(…) En primer lugar, se debe hacer la precisión de que el actor, parte de la premisa incorrecta al señalar que la autoridad responsable, ordenó se diera vista al Sistema Estatal Anticorrupción, cuando lo correcto es que la orden consistió en hacerlo del conocimiento de la Contraloría General del Estado.

(…)

*Ahora, lo fundado del agravio, consiste en que, en efecto si bien la autoridad electoral es competente para ordenar las vistas a las autoridades que estime pertinentes, dicha determinación **no se fundó ni motivó** de manera adecuada, porque en la resolución combatida se señaló:*

*“Bajo esa secuencia argumentativa, se ordena dar vista al Congreso del Estado y a la Contraloría General del Estado, a efecto de que determinen en el ámbito de su competencia lo que conforme a derecho corresponda, al haber sido sancionado al multicitado Víctor Manuel Báez Ceja, Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, con una Amonestación Pública, dentro del presente procedimiento ordinario sancionador, **con fundamento en el artículo 52 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo y 26 párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, 154 y 158 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán...**”²*

-Lo resaltado es propio-

Artículos cuyo contenido es:

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo

“... Artículo 52. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás normatividad aplicable.

² Consultable en la foja 40.



Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas...”

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 26. La versión pública de la declaración de intereses estará disponible al público y contendrá la siguiente información del declarante:

- I. Información detallada sobre la participación en direcciones y consejos de administración, participación accionaria en sociedades; préstamos, créditos y obligaciones financieras; bienes inmuebles; y otros convenios, contratos y compromisos económicos y financieros que el declarante, ha desempeñado en los últimos cinco años, de los cuales hayan (sic) recibido o no una remuneración por esta participación;
- II. Información detallada sobre la participación accionaria en sociedades del declarante, al día de la presentación de la declaración;
- III. Información detallada de préstamos, créditos y obligaciones financieras del declarante, independientemente de la entidad con la que se tenga el compromiso financiero;
- IV. Otros intereses económicos o financieros del declarante;
- V. Información detallada sobre actividades profesionales y/o empresariales desempeñadas como persona física por el declarante; e,
- VI. Información detallada sobre diversos tipos de intereses relacionados con actividades honorarias o sin fines de lucro tales como posiciones y cargos honorarios (sic); participación en consejos y actividades filantrópicas; viajes financiados por terceros; patrocinios y donativos; y donativos realizados, tanto (sic) del declarante.

El servidor público que así lo determine, podrá hacer pública la totalidad de su declaración de intereses. Los declarantes podrán incluir la información de sus cónyuges y dependientes económicos directos, siempre que cuenten con la autorización expresa del titular de la información.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán

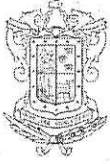
Artículo 154. Todos los funcionarios y autoridades municipales que señala esta Ley y Bandos de Gobierno, son responsables de los actos que realicen en contravención a sus preceptos. Los miembros del Ayuntamiento, contralores y los tesoreros municipales, serán responsables solidarios e ilimitadamente, por el incumplimiento de sus funciones de las irregularidades en el manejo de los fondos municipales. Se concede Acción Popular para denunciar alguna irregularidad a este respecto.

Artículo 158. De los delitos del orden común cometidos por los miembros del Ayuntamiento, conocerán los tribunales comunes y, de las faltas y delitos oficiales el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables...”

De los artículos citados e invocados por el Consejo General del IEM, como sustento de su determinación, se desprende de manera sustancial:

Que el referente a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo, señala que las faltas administrativas graves, serán hechas del conocimiento público cuando contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores y/o prestadores de servicios, de las cuales se llevará a cabo un registro para una eventual reincidencia, sin que sean públicas, es decir en éste se especifica cuál es el procedimiento que se llevará a cabo cuando una falta haya sido acreditada, circunstancia que en su momento debe ser determinada por la autoridad competente para el conocimiento de los actos contraventores a su norma.

Por su parte, el artículo invocado de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, establece el tipo de información que deberá



contener la versión pública de la declaración de intereses de los declarantes, la cual se encuentra relacionada con la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de los servidores públicos, sin que de éste se advierta un párrafo tercero, tal como lo fijó la responsable.

Por último, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, los artículos señalados establecen que los funcionarios y autoridades municipales, serán responsables de los actos que realicen, así como del incumplimiento de sus funciones; y que los delitos del orden común cometidos por los miembros del Ayuntamiento, conocerán los tribunales comunes y, de las faltas y delitos el Congreso del Estado.

Ahora, tal como se observa, si bien se pretendió fundar la determinación adoptada, lo cierto es que, los numerales invocados no resultan aplicables al caso concreto, en atención a que en los mismos se señalan y regulan cuestiones ajenas a las que, en su momento se podría ordenar la realización de la vista, lo cual deriva en una afectación a los derechos del Apelante, al no fundamentar adecuadamente las vistas realizadas, ni especificó por qué se optó por hacerlo a dichas autoridades y no a otras, ni para qué efectos se le enviaba.

Atento a lo anterior, y con apoyo en el artículo 16 de la Constitución Federal, que impone a las autoridades emisoras de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de que deben exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permitan tomar las medidas necesarias, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, para que se estime ajustado a la norma electoral lo dispuesto, lo que en la especie no aconteció.

Ello, porque no se advierte vinculación alguna entre las disposiciones citadas con lo argumentado por la autoridad responsable, ya que ésta al acreditar la falta, con posterioridad señaló que se ordenaba dar vista al Congreso del Estado y a la Contraloría General del Estado, a efecto de que en el ámbito de su competencia determinaran lo que conforme a derecho correspondiera, al haberse sancionado al actor del presente recurso con una amonestación, al haber realizado la publicidad de su informe de gobierno fuera del territorio que le corresponde de acuerdo con su encargo público.

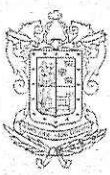
Por tanto, resulta **fundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de dar vista al Congreso y a la Contraloría, ambos del Estado.

Atento a lo argumentado, se declara **fundado el agravio**, por lo que, lo procedente es dictar los siguientes: (...)"

Sentencia que en lo que aquí interesa tuvo como efectos los siguientes:

"(...)

1. Se deja sin efectos la vista ordenada por el Consejo General al Congreso, así como a la Contraloría ambos de este Estado.
2. Se ordena al Consejo General del IEM que el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de día siguiente de la notificación de la presente, que en plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución en la que, realice la debida fundamentación y motivación de la determinación de dar vista al Congreso, así como a la Contraloría de este Estado, si así lo estima pertinente.
3. Una vez que ello ocurra, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes. (...)"



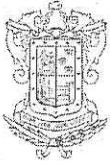
CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la materia de la revocación efectuada por el Tribunal Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones, I, XXVIII, XXX, XXXVI, 169, en su último párrafo, 230, fracción VII, incisos c), d) y f) y 251 del Código Electoral; y 4, 82, 91 y 93 del Reglamento de Quejas, al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador y su acumulado, -iniciado con motivo de las quejas presentadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán y el Representante Propietario del PAN, en contra del Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, por la presunta difusión de su Primer Informe de Gobierno fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad.-

Lo anterior, además de que, como ya se dijo la presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral en el TEEM-RAP-01/2021

SEGUNDO. Materia de Cumplimiento y Plenitud de Jurisdicción. Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en atención a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el **recurso de apelación** con número de expediente: TEEM-RAP-001/2021, con plenitud de jurisdicción, determina dictar una nueva resolución realizando la debida motivación y fundamentación a efecto de dar vista al Congreso, así como a la Secretaría de la Contraloría del Estado, al haber infringido el C. Víctor Manuel Báez Ceja, en cuanto Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, lo dispuesto en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General.

TERCERO. Estudio de fondo. Al haber sido sancionado el multicitado servidor público Báez Ceja con una Amonestación Pública, lo procedente como ya se dijo, es motivar y fundamentar debidamente las vistas ordenadas, lo cual se realiza en los siguientes términos:



En atención a las atribuciones que el artículo 232³ del Código Electoral y los numerales 93, fracción VII, inciso d)⁴, y 98 último párrafo⁵ del Reglamento de

Quejas, confieren a este Instituto, se establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales, comentan alguna infracción contraria a este Código, como fue el caso, debe darse vista al superior jerárquico, a efecto de que sea éste quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada, la cual pudiese ser una responsabilidad administrativa.

En tales condiciones, en el caso en análisis al ser el C. Víctor Manuel Báez Ceja, Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, lo procedente es dar vista al Congreso del Estado y a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones procedan conforme a derecho corresponda, al haberse acreditado que el servidor público infringió el artículo 242, numeral 5, de

ARTÍCULO 232. Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción contrarias a este Código, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, omitan realizar o respetar las disposiciones respectivas en materia de mecanismos de participación ciudadana, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto o del Tribunal, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables, y se estará a lo siguiente: a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y, c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al órgano de fiscalización del Estado a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones de este Código, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

⁴ Artículo 93. El proyecto de resolución deberá contener por lo menos:
(...)

VII. Resolutivos, en los que se deberá precisar lo siguiente: a) Sentido de la resolución; b) La sanción decretada; c) En su caso, el plazo para su cumplimiento; y, d) **Las vistas a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el Instituto no sea competente para sancionar al infractor.** (...)

Artículo 98. Dentro del expediente que sea integrado para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información correspondiente, así como los medios probatorios que sean necesarios.
(...)

En el caso de que se determine la existencia de las faltas atribuidas, se ordenará dar vista a través de la Secretaría Ejecutiva a las autoridades competentes, con el expediente en original, el cual deberá contener la resolución respectiva, previa copia certificada que se deje en los archivos del Instituto, para efecto de que, en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes. (...)

5



la Ley General, al haber realizado publicidad de su Primer Informe de Gobierno a través de espectaculares fuera del territorio que le corresponde de acuerdo a su encargo público.

Lo anterior, con fundamento en la Tesis número: XX/2016 de rubro y texto siguiente:

“REGIMÉN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO. De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.”

Ello debido a que, con base a las atribuciones constitucionales y legales el Congreso del Estado, está facultado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico -Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán-; en ese sentido, que de advertir una posible responsabilidad administrativa diversa por la que ya fue sancionado por este Instituto proceda de acuerdo a sus atribuciones y competencia, lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral para su correcta funcionalidad.

Así como en el artículo 20, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que reza:

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



Artículo 20. A la Secretaría de la Contraloría, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

“(...)

X. Conocer, investigar y sancionar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas y remitirla (sic), en los casos que la ley señale, a la autoridad competente para que se determine la aplicación de las sanciones correspondientes;

(...)”

Así como en los artículos 4 fracción I, 8 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, que la letra disponen:

“**Artículo 4.** Son sujetos de la presente Ley:

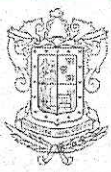
- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubique en los supuestos a que se refiere la presente Ley;
- III. Los particulares vinculados con Faltas Administrativas graves.”

“**Artículo 8.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. La Secretaría;
- II. Los Órganos Internos de Control;
- III. La Auditoría Superior;
- IV. El Tribunal; y,
- V. El Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán.”

“**Artículo 9.** La Secretaría y los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas Administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas Administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos Internos de Control serán



competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas Administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad Substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos Internos de Control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y participaciones federales, así como de recursos públicos locales; y, III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.”

Preceptos legales de los que se deduce que, en ejercicio de sus atribuciones la Secretaría de la Contraloría, debe conocer de conductas de servidores públicos que pudieran constituir responsabilidades administrativas; en consecuencia, al haberse decretado la responsabilidad del Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, al infringir lo dispuesto en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General, lo procedente conforme a derecho es que dicha Secretaria tenga conocimiento a efecto de que determine lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General:

RESUELVE:

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



Primero. El Consejo General del Instituto en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el Recurso de Apelación: TEEM-RAP-001/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dicta la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista al Congreso y a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para que, en ejercicio de sus facultades y competencias, determinen lo que en derecho corresponda respecto a la violación a lo dispuesto en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General por parte del C. Víctor Manuel Báez Ceja, Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán.

Tercero. Se ordena notificar la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de dar cumplimiento al Recurso de Apelación TEEM-RAP-001/2021

Cuarto. Notifíquese personalmente a las partes de este procedimiento, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código Electoral; 10, 11 y 12 del Reglamento de Quejas.

Quinto. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el Consejero Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, y la Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez. DOY FE.



INSTITUTO ELECTORAL
MICHOCÁN

MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

MARIA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN